



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

NOVENA SECCION

TOMO XXIII

Aguascalientes, Ags., 31 de Diciembre de 2022

Núm. 72

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 271.- Se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 337.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 271.- Se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.- Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 337.

ÍNDICE:

Página 10

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 271

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5°, 12 primer párrafo, 14, 16 fracción III, 18 fracción V y último párrafo, 21 fracción IV, el inciso G) de la fracción XXII, la fracción VI, así como el primer párrafo del artículo 23, el artículo 50 en su segundo párrafo, 61 primer párrafo, 67 fracción I, 70 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 96 primer párrafo, 97 primero, tercero y cuarto párrafos, 98 fracción II, el inciso A) de la fracción II del artículo 99, los artículos del 101 al 103, el artículo 104 primer y tercer párrafos, 105, 107 primer y segundo párrafos, 109 primero, segundo y tercer párrafos, 110 primer párrafo, 111 fracción I y II, 118, 120, 122 segundo párrafo, 124 primer y segundo párrafos, 127 primer y segundo párrafos, 129 primero y segundo párrafos, 130, 131 primer y segundo párrafos, 132 primer párrafo, 133 primer párrafo, 136 último párrafo, 138 fracción III, 141, 147 segundo párrafo, 148, 150 último párrafo, 152 primer párrafo, 155, 162 primer párrafo, 163 segundo párrafo, 165 primer y segundo párrafos, 170, 174 primer párrafo, 175 primer párrafo, los artículos 180, 181, 182 primer párrafo, 183, 188, 194, 195 fracción III, 196, los artículos del 198 al 200, el artículo 202, 205, 213, 249 fracción I, 250 primer párrafo, 251, 252 primer párrafo, **y se adiciona un tercer párrafo al artículo 147 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 5°. - Las presentes normas que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Su aplicación corresponde al Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, por conducto de la **Secretaría de Finanzas** y sus diferentes Unidades Administrativas, contempladas por el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.**

ARTÍCULO 12.- Los sujetos pasivos y demás responsables, deberán dar aviso a la **Secretaría de Finanzas** del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dentro de un plazo de treinta días, de los siguientes cambios:

...

ARTÍCULO 14.- Los sujetos pasivos y responsables solidarios, en los casos que establezcan las disposiciones tributarias, tendrán obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en las oficinas autorizadas en las formas que para tal efecto apruebe la **Secretaría de Finanzas** del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, y proporcionar los datos e informes que en ellas se requieran, cuando no existan formas aprobadas.

ARTÍCULO 16.- ...

De la I. a la II. ...

III. Si se trata de sucursales, agencias o depósitos cuyas matrices no se encuentren dentro del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberá señalar a una de ellas para que haga las veces de matriz y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo determinará la **Secretaría de Finanzas** del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; y

...

ARTÍCULO 18.- ...

De la I. a la IV. ...

V. **El Secretario** de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Las autoridades fiscales del Estado podrán coordinarse con las del municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las atribuciones de la **Secretaría de Finanzas** del Municipio que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 21.- ...

De la I. a la III. ...

IV. Revisar y firmar los cortes de caja formulados por la **Secretaría de Finanzas**; y

...

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la **Secretaría de Finanzas** del Municipio:

De la I. a la V. ...

VI. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la **Secretaría de Finanzas**;

...

XXII. ...

...

G) Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la **Secretaría de Finanzas**, tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Ministerial, la propia Secretaría, será coadyuvante del Ministerio Público en términos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

...

ARTÍCULO 50.- ...

También se admitirán como medio de pago, los cheques de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que, para hacer uso de esta forma de pago, establezca la **Secretaría de Finanzas** del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 61.- El Presidente Municipal y/o el **Secretario de Finanzas**, podrá cancelar los créditos fiscales, cuando los sujetos de crédito sean insolventes, o el cobro del crédito sea incosteable.

...

ARTÍCULO 67.- ...

I. Depósitos de dinero en la **Secretaría de Finanzas** Municipal, o en la institución de crédito autorizada;

...

ARTÍCULO 70.- En cada infracción de las señaladas en esta Ley u otras disposiciones municipales, se aplicarán las sanciones correspondientes, por la **Secretaría de Finanzas** Municipal, conforme a las reglas siguientes:

...

ARTÍCULO 83.- ...

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la **Secretaría de Finanzas** del Municipio.

...

ARTÍCULO 96.- El ejecutor designado por la **Secretaría de Finanzas** Municipal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

ARTÍCULO 97.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. El **Secretario de Finanzas** Municipal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

...

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el **Secretario de Finanzas** Municipal, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el **Secretario de Finanzas** Municipal, estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales municipales.

ARTÍCULO 98.- ...

I. ...

II. Acciones, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones, **empresas**, particulares de reconocida solvencia;

ARTÍCULO 99.- ...

I. ...

II. ...

A) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la **Secretaría de Finanzas Municipal**;

...

ARTÍCULO 101.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del crédito y de los accesorios ya causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, y lo acompañará a la **Secretaría de Finanzas Municipal**, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

ARTÍCULO 102.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se muestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a la ratificación, en todos los casos por el **Secretario de Finanzas Municipal**, a la que deberán allegarse todos los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de tal autoridad municipal, las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo de revocación en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 103.- Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la **Secretaría de Finanzas Municipal** o por el ejecutor, si es que no estuvieren ya bajo la custodia legal de otro depositario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

ARTÍCULO 104.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan pago de los adeudos a su cargo en la **Secretaría de Finanzas Municipal**, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

...

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo señalado, el **Secretario de Finanzas Municipal** firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél. Lo que hará del conocimiento de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 105.- El dinero, metales preciosos, y valores mobiliarios embargados, se entregará por el depositario a la **Secretaría de Finanzas Municipal**, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicará a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de las oficinas de la **Secretaría de Finanzas**.

...

ARTÍCULO 107.- Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embargaren o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del **Secretario de Finanzas Municipal**, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guarden dinero, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabajará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la **Secretaría de Finanzas Municipal**, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la autoridad.

...

ARTÍCULO 109.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere esta Ley, deberá retirar de la negociación intervenida el 25% de los ingresos en dinero y enterarlos en la **Secretaría de Finanzas Municipal**, diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta de ello al **Secretario de Finanzas Municipal**, quien podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, el **Secretario de Finanzas** Municipal ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo del **Secretario de Finanzas** Municipal, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

...

ARTÍCULO 111.-...

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas al **Secretario de Finanzas** Municipal;

II. Recaudar el 25% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la **Secretaría de Finanzas** a medida que se efectúe la recaudación, para que se aplique en los términos previstos en esta Ley.

...

ARTÍCULO 118.- Salvo los casos que esta Ley autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local que designe la **Secretaría de Finanzas** Municipal, o que puedan venderse en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 120.- La base para la enajenación de los bienes embargados, será la que resulte del avalúo pericial, que será practicado por el perito autorizado por el **Secretario de Finanzas** Municipal, y deberá ser notificado personalmente al embargado y terceros acreedores, en su caso. La designación del perito recaerá en persona legalmente facultada para el efecto.

ARTÍCULO 122.- ...

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de **Secretaría de Finanzas** Municipal, en el domicilio del deudor fiscal municipal, y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 124.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate, en forma personal, si la **Secretaría de Finanzas** Municipal conoce sus domicilios, en caso contrario se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la **Secretaría de Finanzas** Municipal en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 127.- Para tener derecho a comparecer como postor en un remate, deberá formularse escrito en el que se haga la postura, debiendo hacer depósito por el importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria en la **Secretaría de Finanzas** Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden del **Secretario de Finanzas** Municipal, se devolverán los depósitos a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 129.- El día y la hora señalados en la convocatoria para que efectúe el remate, el **Secretario de Finanzas** Municipal, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El **Secretario de Finanzas** Municipal fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

ARTÍCULO 130.- Cuando el postor, en cuyo favor se hubiere fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará por las oficinas ejecutoras a favor de la **Secretaría de Finanzas** Municipal, como gastos de ejecución. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los Artículos respectivos de esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los 3 días siguientes enterará en la caja de la **Secretaría de Finanzas** Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la **Secretaría de Finanzas** Municipal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

...

ARTÍCULO 132.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido; dentro de los diez días siguientes el postor enterará en las cajas de la **Secretaría de Finanzas** Municipal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

ARTÍCULO 133.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el **Secretario de Finanzas** Municipal dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aún la de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 136.- ...

De la I. a la III. ...

La adjudicación regulada en este Artículo sólo será válida si es aprobada por la **Secretaría de Finanzas** Municipal.

ARTÍCULO 138.- ...

De la I. a la II. ...

III. Se trate de bienes que, habiendo salido a remate en la primera almoneda, no se hubieran presentado postores. En este supuesto, el **Secretario de Finanzas** Municipal, autorizará su venta al mejor comprador, de conformidad con las disposiciones respectivas de carácter general, publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 141.- La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la **Secretaría de Finanzas** Municipal, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo. En consecuencia, se suspenderá provisionalmente el procedimiento y se concederá al interesado un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la **Secretaría de Finanzas** Municipal, suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva al recurso.

ARTÍCULO 147.-

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales o estos no se encuentren actualizados, servirá de base el **último valor catastral** con que se encuentren fiscalmente empadronados o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aun tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.

Para los casos en que se determine el impuesto con base al valor de operación este deberá de actualizarse de conformidad a lo previsto por la Ley de Ingresos del Municipio vigente para cada ejercicio.

ARTÍCULO 148.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble, la **Secretaría de Finanzas** con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base, el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral.

...

ARTÍCULO 150.- ...

De la I. a la II. ...

La solicitud con sus anexos, deberá presentarse a la **Secretaría de Finanzas** Municipal, y una vez analizada, se emitirá el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del año que corresponda y al en que se haya presentado la solicitud.

ARTÍCULO 152.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la **Secretaría de Finanzas** Municipal:

...

ARTÍCULO 155.- La **Secretaría de Finanzas** Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley, afectará a los inmuebles directamente.

ARTÍCULO 162.- La práctica de todo avalúo deberá ser ordenada por la **Secretaría de Finanzas** Municipal, y será realizado por los peritos autorizados para este efecto.

...

ARTÍCULO 163.- ...

Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la inspección de los peritos designados para efectuar la valuación, esto se hará constar en acta circunstanciada, y se informará de tal situación al **Secretario de Finanzas** Municipal, para que se apliquen las sanciones correspondientes.

...

ARTÍCULO 165.- Las autoridades judiciales o administrativas, previamente al remate de inmuebles, recabarán de la **Secretaría de Finanzas Municipal**, un informe sobre los créditos fiscales que haya generado el inmueble en cuestión, contabilizados hasta la fecha señalada para su subasta.

Si de tal informe aparecieren créditos fiscales insolutos, tales autoridades retendrán del producto del remate, la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la **Secretaría de Finanzas Municipal**, para que se elabore y envíe el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

...

ARTÍCULO 170.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, mediante declaraciones que se presentarán en la **Secretaría de Finanzas Municipal**, en las formas oficiales autorizadas para tales efectos.

ARTÍCULO 174.- Para el efectivo pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, los notarios, corredores y funcionarios públicos involucrados en las actividades de traslado de dominio de inmuebles, deberán dar aviso a la **Secretaría de Finanzas Municipal**, de los actos o contratos en que intervengan y que resultan generadores del impuesto de referencia.

...

ARTÍCULO 175.- Los avisos a que se refiere el Artículo anterior, se harán en las formas aprobadas por la **Secretaría de Finanzas Municipal**, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

...

ARTÍCULO 180.- La Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado de Aguascalientes, enviará a la **Secretaría de Finanzas Municipal** el proyecto aprobado del fraccionamiento, adjuntando un plano autorizado que precise las superficies destinadas a las vías públicas, plazas, parques, jardines, mercados, escuelas, la superficie de donación y la superficie vendible.

ARTÍCULO 181.- Los fraccionadores o sus representantes deberán manifestar a la **Secretaría de Finanzas Municipal** los lotes vendidos o prometidos en venta, su ubicación y el nombre y domicilio de las personas con quienes contrataron, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la operación.

ARTÍCULO 182.- La **Secretaría de Finanzas Municipal**, una vez que reciba la documentación a que se refiere el Artículo anterior y en un plazo no mayor de quince días, informará al fraccionador el importe del impuesto conforme a las cuotas que para cada categoría señale la ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

El pago de la cuota anterior deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la información.

ARTÍCULO 183.- Una vez pagado o garantizado el impuesto que corresponde, la **Secretaría de Finanzas Municipal**, después de señalar la delegación y el número catastral que le corresponda a cada una de las manzanas de que se componga el fraccionamiento, entregará los planos aprobados con la anotación anterior para que se proceda, en su caso, a otorgar la licencia para la ejecución de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 188.- La **Secretaría de Finanzas Municipal** podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, independientemente del monto de sus ingresos.

ARTÍCULO 194.- La **Secretaría de Finanzas Municipal** podrá celebrar convenios con los contribuyentes para el pago de este impuesto, independientemente del monto de sus ingresos.

ARTÍCULO 195.- ...

De la I. a la II. ...

III. El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores o por alguna otra causa, deberá ser cubierto por los contribuyentes en la **Secretaría de Finanzas Municipal** en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de las liquidaciones adicionales.

ARTÍCULO 196.- La **Secretaría de Finanzas Municipal** podrá suspender cualquier diversión o espectáculo cuando, quienes lo exploten y organicen, se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores de la citada **Secretaría** vigilen la entrada y recauden el impuesto que establece este Capítulo.

ARTÍCULO 198.- Cuando las personas que exploten, organicen o patrocinen diversiones o espectáculos públicos, expidan pases o invitaciones para la entrada gratuita para diversión o espectáculo, el impuesto se causará como si se hubieren vendido boletos, a menos que dichos pases o invitaciones estén autorizados con el sello de la **Secretaría de Finanzas** Municipal.

ARTÍCULO 199.- Los contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán presentar ante la **Secretaría de Finanzas** Municipal una solicitud de permiso en las formas oficiales aprobadas por tal **Secretaría**, para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 200.- Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la **Secretaría de Finanzas** Municipal una solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas previamente aprobadas; asimismo deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada para que sean sellados por la citada **Secretaría**.

ARTÍCULO 202.- El importe de las cuotas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos, deberá ser cubierto en la **Secretaría de Finanzas** Municipal, o en el lugar que en forma específica señale ésta.

ARTÍCULO 205.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por la **Secretaría de Finanzas** Municipal en los términos establecidos por la ley fiscal municipal, dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 213.- La autoridad municipal regulará en el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio** o mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado, los requisitos para la obtención de las licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación, los materiales, estructuras, soportes, sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su permanencia.

ARTÍCULO 249.- ...

I. Obtenida la autorización del Ayuntamiento, y una vez atendidas las indicaciones señaladas en la propia autorización sobre publicidad y condiciones de venta, la misma se realizará por el **Secretario de Finanzas**, con auxilio del Síndico del Ayuntamiento;

...

ARTÍCULO 250.- La **Secretaría de Finanzas** Municipal llevará un registro de los inmuebles propiedad del Municipio, haciendo relación de títulos y demás características necesarias para su identificación.

...

ARTÍCULO 251.- Los bienes embargados por la **Secretaría de Finanzas** Municipal, que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días a la fecha en que queden a disposición del particular, así como los bienes depositados por cualquier otro motivo, causarán por concepto de almacenaje, la cuota señalada anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

ARTÍCULO 252.- Ingresarán además a la **Secretaría de Finanzas** Municipal, en la cuantía respectiva, los ingresos derivados de:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 337, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de enero de 2010, Primera Sección, Número 4, Tomo LXXIII, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO CUARTO. - El contenido del Artículo 166 de la presente ley, que establece la base para realizar el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se modificará para tomar como referencia el valor catastral que se establezca, en cuanto se dé a conocer por la **Secretaría de Finanzas** Municipal, la lista definitiva de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, con tal valor.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año dos mil veintitres.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre del año 2022.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2022".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.



ARCHIVO PARA CONSULTA

ARCHIVO PARA CONSULTA

ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Pág.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 271.- Se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.-
Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 337.....

2

CONDICIONES:

“Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 897.00; número suelto \$ 42.00; atrasado \$ 51.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 741.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 1,040.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.